



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00366-00

ACCIONANTE: JESÚS ANTONIO ESPITIA MARÍN.

**ACCIONADA: CORPORACIÓN PARA LA VIVIENDA Y EL DESARROLLO
SOSTENIBLE - COVIDES.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el señor **JESÚS ANTONIO ESPITIA MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.293.204, quien asegura ser contratista en modalidad de prestación de servicios de la accionada desde hace más de 10 años, elevó derecho de petición el día 10 de noviembre de 2022 ante la **CORPORACIÓN PARA LA VIVIENDA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE - COVIDES**, solicitando copia de la escritura pública mediante el cual se constituyó un fideicomiso siendo fideicomitente la sociedad accionada.

Que el 2 de diciembre del año 2022, le fue dada contestación a su petición negándole suministrar tal información desconociendo los artículos 24 y 25 de la Ley 1755 de 2015. Motivo por el que asegura haber transcurrido más de 2 meses sin obtener una respuesta clara, de fondo concreta y congruente con lo peticionado.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **CORPORACIÓN PARA LA VIVIENDA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE - COVIDES**, resolver la petición elevada el pasado 10 de noviembre de 2022.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 8 de febrero del año 2023, se ordenó la notificación a la entidad accionada **CORPORACIÓN PARA LA VIVIENDA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE - COVIDES** a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde precisó: *“Claramente Covides le respondió en su momento al señor Espitia que, dado que entre Covides y él ya no existe vínculo alguno, este tipo de información no le concierne. Además, Covides le indicó al señor Espitia que él no encajaba en ninguno de los seis eventos que estableció la Corte Constitucional para que el derecho de petición fuera procedente ante particulares. También se le puso de*

presente que la información que solicita es una información propia de la empresa que no se tiene por qué divulgar a terceros, y la información que al señor Espitia le incumbe, le ha sido allegada sin reparo alguno. Adicionalmente, se le aclaró que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, el cual busque protege a través del derecho de petición en cuestión, y ahora, a través de la Acción de Tutela (...) Covides siempre ha sido clara en las razones por las cuales se ha abstenido de dar información propia de la corporación, y no es su responsabilidad que el señor Espitia no esté satisfecho con dichas razones o que no logre aceptar que no se encuentra incurso entre los eventos que se han establecido para que el derecho de petición sea procedente ante particulares. Por el contrario, el señor Espitia insiste, y en un fallido intento de acudir a argumentos inadecuados, pretende menospreciar la jurisprudencia, la ley y a los jueces de la República, pretendiendo que a punta de Derechos de Petición y de Acciones de Tutela, alguno caigamos en error”

Adicionó: “... tal como lo ha expresado el accionante en oportunidades anteriores, las escrituras de constitución de fideicomiso son PÚBLICAS, y pueden ser solicitadas ante la entidad correspondiente, no siendo Covides dicha entidad. Así las cosas, tiene pleno acceso a la información que solicita por los medios correctos, por lo cual acá, evidente y lógicamente, no existe vulneración de ningún tipo a ningún derecho fundamental. Al contrario, se nota a leguas que el señor Espitia quiere simplemente continuar con su hostigamiento hacia Covides. Así, si de recopilar pruebas se trata, invitamos al señor Espitia a que acuda a la entidad respectiva y solicite las escrituras que requiere, y muy seguramente tendrá acceso a esa información de manera rápida y eficaz. La pregunta es, ¿por qué no lo ha hecho? si en vez de ensañarse en contra de esta Corporación hubiera seguido el camino adecuado, nos habríamos evitado esta congestión de despachos judiciales sin sentido (...) Incluso, con ocasión de esta tutelatón iniciada por el señor Espitia, en fallo emitido por Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el juez le da la razón a Covides, aclarando que la Acción de Tutela es un mecanismo excepcional al cual se debe acudir en caso en que el accionante no tenga los recursos físicos o jurídicos eficaces para proteger sus derechos fundamentales, citando en ese sentido la Sentencia T-176 de 2014”.

Que: “... al no aclarar cuáles eran los derechos fundamentales que pretendía proteger, diferente al de petición, la accionada tiene razón en no proporcionar la información solicitada, para lo cual cita la sentencia T-103 de 2019. Y aclara finalmente que el hecho de que la respuesta haya sido contraria al interés del accionante no significa que su derecho fundamental haya sido vulnerado. (Fallo anexo). Por su parte, el juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá, en sentencia del dieciocho de noviembre de 2022, con ocasión del derecho de petición instaurado por el señor Jesús Antonio Espitia se expresa: "Por lo tanto, se reitera que el inconformismo del accionante, radica en que la petición no fue contestada de fondo, sin embargo para este despacho, es claro, que la accionada ha procedido a contestarle la petición, pues si bien no es afirmativa, se expone porqué no es procedente, y máxime cuando no es un asunto directamente enmarcado con la relación laboral, puesto, que de acuerdo al precedente jurisprudencial señalado, el accionante, no acreditó acudir a la protección constitucional con la finalidad de proteger otros derechos fundamentales, ya que su petición nada tiene que ver con la relación laboral que existió con la accionada". Y finalmente sentencia: "En ese orden de ideas y evidenciando la ausencia de vulneración al derecho fundamental que el actor invoca, ni causa gestora que lo determine, tampoco se implora como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio con carácter de irremediable, este estrado negará la acción tuitiva (...) Así, no es cierto que Covides no dé respuesta en debida forma a las peticiones

presentadas por el señor Espitia, sino que, al parecer, el señor Espitia tiene una confusión respecto de dicho Derecho Fundamental, pues él considera que basándose en ese derecho constitucional, tiene vía libre para solicitar lo que se le ocurre, y nosotros la obligación de contestar, aun cuando no exista nexo alguno entre la petición y algún otro derecho fundamental, tal como ha quedado plasmado en los fallos y las sentencias citadas a lo largo de este documento”.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud radicada el 10 de noviembre de 2022.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante*”¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado,

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que **JESÚS ANTONIO ESPITIA MARÍN** aseguró ser contratista en modalidad de prestación de servicios de la accionada desde hace más de 10 años. Elevó derecho de petición el día 10 de noviembre de 2022 ante la **CORPORACIÓN PARA LA VIVIENDA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE - COVIDES**, solicitando copia de la escritura pública mediante el cual se constituyó un fideicomiso siendo fideicomitente la sociedad accionada que para el 2 de diciembre del año 2022, le fue dada contestación a su petición negándole suministrar tal información desconociendo los artículos 24 y 25 de la Ley 1755 de 2015.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición en efecto se radicó ante **CORPORACIÓN PARA LA VIVIENDA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE - COVIDES**, el 10 de noviembre de 2022 - pág. 4 y 5 del fl. 4 C1- data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los*

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00366-00

motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Se tiene que la accionada emitió pronunciamiento sobre la acción constitucional así como afirmó su respuesta emitida al derecho de petición presentado, en donde informó: *“...Covides le respondió en su momento al señor Espitia que, dado que entre Covides y él ya no existe vínculo alguno (...) Covides siempre ha sido clara en las razones por las cuales se ha abstenido de dar información propia de la corporación, y no es su responsabilidad que el señor Espitia no esté satisfecho con dichas razones o que no logre aceptar que no se encuentra incurso entre los eventos que se han establecido para que el derecho de petición sea procedente ante particulares. Por el contrario, el señor Espitia insiste, y en un fallido intento de acudir a argumentos inadecuados, pretende menospreciar la jurisprudencia, la ley y a los jueces de la República, pretendiendo que a punta de Derechos de Petición y de Acciones de Tutela (...) las escrituras de constitución de fideicomiso son PÚBLICAS, y pueden ser solicitadas ante la entidad correspondiente, no siendo Covides dicha entidad. Así las cosas, tiene pleno acceso a la información que solicita por los medios correctos, por lo cual acá, evidente y lógicamente, no existe vulneración de ningún tipo a ningún derecho fundamental (...)*

En claro lo anterior, procede el despacho a verificar si existió vulneración al derecho fundamental de petición por no haberse emitido una respuesta pronta, oportuna y de fondo, así pues, se tiene que la accionada por su parte manifiesta que dio respuesta de fondo a la petición del 10 de noviembre del año 2022, acreditando haber dado respuesta como se observa en la página 5 y s.s., del fl. 4 C1, fáctico que fue acentuado por las partes. No obstante, nótese que la inconformidad del promotor constitucional frente a la respuesta emitida radica en que le sea suministrado copia de la escritura pública mediante la cual se constituyó el fideicomiso del proyecto inmobiliario San Pablo de Apicatá de Anapoima. Solicitud abordada el 2 de diciembre del año 2022 por la aquí accionada, negándose lo pretendido por cuanto dicha información recobra privacidad empresarial además de que el solicitante no cuenta con interés directo o relación alguna con dicha entidad ni menos aun tiene que ver con la relación laboral que este tuvo, todo lo cual motivo en su escrito.

En ese sentido, es claro que la accionada ha brindado una respuesta a la petición elevada por el accionante y es que debe memorarse que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Se advierte que la respuesta al derecho de petición no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa, congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela STC-91572016 del 06 de julio de 2016, expediente No. 230011221400020150036302, lo siguiente: *“...[e]n efecto, la Sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario, no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial **no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados.** Enfatizó que si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que **el pronunciamiento hecho por el ente accionado, dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que***

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00366-00

se aduce transgredido; otra cosa es que “pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es, acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa...”.

Así las cosas, como quiera que no se advierte vulneración y/o desconocimiento a derecho fundamental alguno en el asunto puesto a consideración, con apoyo en lo discurredo y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JESÚS ANTONIO ESPITIA MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.293.204, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131cbf6bdf7bea940ec3a3d31845325740226d732373b834751e90060365708d**

Documento generado en 15/02/2023 07:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>